



Cuernavaca, Morelos; once de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, contra el proveído dictado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente número **320/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovida por ********* contra *********, radicado en la **Tercera Secretaria**; y,

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, la parte demandada *********, interpusieron **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el cual fue admitido en términos de Ley, en acuerdo de **uno de marzo del año en curso**, ordenando dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestará lo que a su derecho correspondiera.

2. Por auto de **nueve de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora *********, dando contestación a vista ordenada en auto de uno de marzo del año en curso, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

"...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación..."

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

"...ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.



No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...".

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por las recurrentes dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además, es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV. Bajo ese tenor, las recurrentes promovieron recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Inconforme con la citada determinación la parte demandada *********, manifestaron como consideraciones de hecho y de derecho en su escrito registrado con el número **1285**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintiocho de febrero del año en curso, quienes expusieron en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

"...I.- DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS DE FORMA INEXACTA POR LA AD QUO, EN EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, Los constituyen la incorrecta aplicación de los ordinales 381 y 382 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los que se encuentran vinculados de forma directa

e inmediata a los ordinales 2, 3, 4, 7, 9, 17, 72, numerales todos vinculados a los principios que prevalecen en el proceso, como el de Igualdad de las Partes; y cumplimiento de deberes procesales.

II.- AUTO MATERIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONE, QUE GENERA AGRAVIOS A LA PARTE DEMANDADA COMO INCONFORME. - Se circunscribe al dictado por auto de fecha **VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, el que fue notificado a esta parte inconforme el veinticinco del mes y año en curso, en lo que interesa al presente Recurso, es de la literalidad siguiente:

*...que en relación a la prueba pericial en materia de ANALISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRONICOS, ofrecida por la parte demandada, específicamente en cuanto hace a la designación del perito de este Juzgado, ha sido imposible encontrar un perito en la materia, que intervenga para el desahogo de dicha probanza, no obstante de haberse agotado todas las instituciones públicas que contempla el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual establece cuales son las Instituciones auxiliaoras de la administración de justicia, aunado a que la Fiscalía General de la Republica de la Ciudad de México, no se encuentra contemplada en dicho ordenamiento, lo que resulta materialmente imposible el desahogo de la prueba pericial en materia de ANALISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRONICOS, por lo que se **declara concluida dicha probanza** por lo que se declara concluida dicha probanza, por los razonamientos antes expuestos, por lo que se ordena continuar con la secuela procesal que corresponda en el presente procedimiento...*

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMER AGRAVIO. - Se constituye en tal concepto, la incorrecta aplicación que realiza el AD QUO, de las disposiciones legales contenidas en los artículos 382, 383 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, como consecuencia de una incorrecta decisión jurisdiccional, que afecta invariablemente los derechos sustantivos de esta parte inconforme; al decretar la conclusión de un medio probatorio que ya pertenece a la causa.

En tal contexto, se precisa que, con el dictado de su determinación, se afectan substancialmente los derechos ya adquiridos por esta parte inconforme, dado que la propia Ley en sus ordinales 382 y 383 reclamados como aplicados de forma inexacta en perjuicio de nuestra esfera jurídica, expresamente prohíbe la renuncia a la prueba. Dado que ni la prueba en general, ni los plazos, ni los medios de prueba, permitidos por la ley son renunciables; lo que hace



ineludiblemente arbitrario de parte del titular de los autos, decidir por las inconformes.

Esto es, que, sin mediar previamente un apercibimiento para las suscritas, decide concluir un derecho ya adquirido por esta parte, pasando por alto, la obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes, al estar permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados; y es el caso de que la prueba referida, no reporta en lo absoluto ofensa a la moral, que sería la única causa por la que podría propiciar un desechamiento.

Aristas que conducen a resaltar que el acuerdo de referencia, propicia y afecta nuestro derecho de audiencia, así como una forma de vulneración al debido proceso, dado que se habría cumplido por plenamente el deber de atender la obligación de probar nuestras defensas y excepciones en juicio, al amparo de un comportamiento leal y de probidad, acorde a las reglas establecidas por el ordinal 214 y 215 del Código Procesal ya invocado.

Preceptos que ciertamente protegen a los contendientes de las causas, al no poder privársele de los derechos que nos correspondan, sino cuando expresamente lo autorice la Ley; y en el caso particular, está obligado el Rector del Proceso, a motivar con mayor argumento, la determinación relacionada con la conclusión de la prueba; y bajo tal parámetro, debe perfeccionar su determinación, en beneficio de esta parte inconforme, en razón de que se sobreviene un perjuicio procesal relevante al derecho cuestionado en el proceso...".

Por su parte, *********, en su carácter de parte actora, al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente:

*"...I. En el presente asunto, EL RECURSO DE REVOCACIÓN PLANTEADO ES IMPROCEDENTE, y ningún agravio le irrogan los artículos 381 y 382 para sostener el auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, mucho menos los numerales 2, 3, 4, 7, 9, 17 y 72 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, habida cuenta que las demandadas han disfrutado del derecho a la impartición de justicia, además de que han hecho valer la aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento en exceso, que incluso en el caso particular aun cuando no presentaron al perito propuesto P.D. *********, para el desahogar la prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos, este H. y Juzgado lo hizo en su beneficio, contrario a lo que*

afirman, pues son las demandadas las que por naturaleza son desleales incluso a la suscrita como su madre, por actuar de manera dolosa e interponiendo recursos improcedentes, apelaciones, juicios de amparo, etc. con notorio abuso del derecho.

Sostengo lo anterior en base a lo siguiente:

*Mediante auto de fecha 17 de noviembre del año 2017 se tuvo por contestada la demanda con escrito número 10,658 suscrito por *****, mediante el cual pretendieron dar contestación a la demanda; en la misma NO OFRECIERON la prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos. (visible a foja 105).*

Mediante diligencia de fecha 11 de enero del año 2018 se llevó a cabo la diligencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado. sin que la parte demandada estuviera presente, por si o mediante persona que les representara, mostrando con ello un desapego a la legalidad mandando a abrir el juicio a prueba por el término común de 8 días. (visible a foja 124)

*Con escrito de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS registrado con número de cuenta 812, signado por las demandadas, ofertaron en el numeral 15 la prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos, (foja 282) proponiendo como perito de su parte al P.D. *****, (perito que no acepto el nombramiento dentro del término legal de tres días) para que determinara medularmente "si las voces que se aprecian corresponden a las voces de ...*****, el esposo de esta *****, *****, recayéndole al escrito de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, el acuerdo de fecha **dos de febrero del año dos mil dieciocho**, requiriéndolas en estos términos: (visible a foja 763).*

A lo anterior, debo precisar que las demandadas no relacionaron la prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos, con algún hecho de la demanda, por lo que oportunamente solicité en términos del artículo 391 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se desechara la probanza (...) "Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas informe precisa con los puntos controvertidos serán desechadas" y, debido a que la prueba pericial procede cuando es necesario tener conocimientos especiales, y frente a lo oscuro en su planteamiento este H. Juzgado requirió a las demandas en los siguientes términos:

"En relación con la prueba marcada con el número 15 relativa a la materia de análisis de vídeos y medios electrónicos, dígame que se concede a las promover antes un plazo legal de 3 días para que aclaren el tipo de prueba que solicitan de acuerdo con lo que estipula



la ley de la materia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para tal efecto”.

*Así las cosas, el abogado patrono de las demandadas, ***** , presentó escrito con número de cuenta 1505, de fecha 14 febrero del año 2018, y pretendió satisfacer el requerimiento que le fue formulado a sus patrocinadas, sin que quedaran satisfechos los requisitos a que aluden los numeras 458 a 465 del Código Procesal Civil del Estado, y en consecuencia tendría que haberse desechado la prueba pericial materia de análisis de vídeo y medios electrónicos.*

*Adicionalmente refiero los fallecimientos de mi esposo *****y de ***** , esposo de la demandada ***** , según el informe que me proporcionó la demandada ***** , hecho que manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad. De lo anterior cobra vigor el artículo 462 del Código adjetivo del Estado, ya que las personas referidas han muerto y por ende "su práctica ya no es posible, debido a la naturaleza transitoria del hecho" y robustece la determinación de Su Señoría para que confirme el auto mediante la Resolución Interlocutoria que se pronuncie.*

II.- Reitero que ningún agravio le produce el auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, por tanto, es legal el auto impugnado y procedente decretar la conclusión de esta prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos atendiendo a los siguientes razonamientos:

*El perito presentado por la parte demandada ***** no aceptó el nombramiento dentro del término legal de tres días que se le confirió mediante auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, apercibiendo a las partes que en caso de no hacerlo o los peritos designados dejaren de aceptar el cargo, "la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por este juzgado designando como perito de este juzgado al Ciudadano *****" y fue notificados mediante CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL a las partes, incluido al Ciudadano ***** . (visible a fojas 265-270).*

*Según consta en la razón de notificación vía telefónica (visible a foja 326) realizada al Ciudadano ***** por la actuario de este H. Juzgado licenciada YANIN YOSHADARA RAMOS VARGAS el día veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, le manifestó lo siguiente: "QUE NO LE ES POSIBLE ACEPTAR EL CARGO PORQUE NO ESTÁ AUTORIZADO POR EL PODER JUDICIAL PARA ESA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA Y GENÉTICA MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN HUMANA"*

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERA AGRAVIO. - *En los mismos términos, no le agravia a las recurrentes el contenido del auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, tampoco el contenido de los artículos 382, 383 para decretar la conclusión de la prueba pericial materia de análisis de vídeo y medios electrónicos.*

Para evidenciarlo este H. Juzgado utilizó todo medio legal a su alcance accediendo a la petición reiterada de las demandadas, con la finalidad de desahogar la prueba pericial en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos, libró los Oficios que en parte refiero a las diversas dependencias Estatales y Federales:

Este H. Juzgado envió el OFICIO 1856 A la Procuraduría General de la Republica, para que dentro del término de tres días designe perito en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos. (visible a foja 334) Por su parte el MTRO. Edgar Reyes Valencia, en su carácter de coordinador de la coordinación estatal de Servicios Periciales rindió su informe con el Número de oficio FGR/AIC/CGSP/CESP/MOR/3442/ 2021, contestó medularmente: "Al respecto me permito hacer de conocimiento que esta Coordinación Estatal de Servicios Periciales no cuenta con experto en la especialidad de ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS por lo que nos encontramos imposibilitados para atender física y humanamente su atenta solicitud"

Su Señoría envió el OFICIO 2138 A la Fiscalía General de Antisecuestros del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días designe perito en materia de ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. (visible a foja 349 ?) La M. en P.A.J ADRIANA PINEDA FERNANDEZ, Mediante OF. FECSE.G536/2021-11 contestó "en esta Fiscalía a mi cargo no cuenta con perito EN ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. (visible a foja 350).

También se envió OFICIO NUM. 85 A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en la parte que interesa dice: "ordene a quien corresponda para que dentro del plazo de 3 días se sirva designar perito en materia de ANÁLISIS DE VÍDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS a fin de intervenir en el presente juicio" y; El Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos contestó mediante el OFICIO AG/0006/2022 de fecha 19 enero del año 2022 lo siguiente: "al respecto me permito informar a usted que esta institución no cuenta con peritos en materia de Análisis de Vídeos y Medios electrónicos por lo que no es factible atender su solicitud" así como a otras dependencias Oficiales.



*En los términos precedentes y dado que la prueba pericial en materia de ANÁLISIS DE VÍDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS, no es posible practicarse por las múltiples causas aludidas por las autoridades requeridas, independientes a las interesadas, sea también porque provienen de caso fortuito o de fuerza mayor, habida cuenta del fallecimiento de las partes *****, a que alude y atribuye sus voces el instrumento electrónico o de dolo del litigante, en este caso la Juzgadora está en lo correcto al mandar concluirla y por lo tanto así solicito respetuosamente se resuelva en la sentencia interlocutoria que se pronuncie en el presente asunto...*

Respecto **de los hechos** esgrimidos por las recurrentes, por cuanto al auto impugnado dictado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, debe de decirse que los mismos no pueden considerarse como agravios, lo anterior en base a que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa deo los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causa una lesión la resolución recurrida; y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación**.

De lo que se infiere que las recurrentes al plantear su inconformidad, deben exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho, ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente no realizó, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; realizando

éste además una relación o exposición de hechos y sin la invocación genérica de artículos para considerar formulados sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con los datos de identificación y rubro que enseguida se citan:

Época: Novena Época. Registro: 182040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2º.C.448- C. Página: 2263

AGRAVIOS, NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, se tiene que los argumentos expresados por la recurrente, resultan ser **improcedentes**, ello en razón de que carecen de sustento y fundamento legal alguno, atendiendo a que si bien, las recurrentes consideraban que les causaba agravio la determinación hecha en el auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, en el desahogo de la prueba **ANÁLISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS** ofrecida por la parte **DEMANDADA**, debieron de expresar de forma clara que



PODER JUDICIAL

les causaba agravio y los fundamentos legales para considerar formulados sus agravios, toda vez que resulta necesario que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar, con los cuales ésta juzgadora pudiera determinar si existió error o violación de derecho, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo **567** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos **y fundamentos legales procedentes;**
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

Sin embargo, a lo antes expuesto y tomando en consideración la intención de sus manifestaciones en su análisis integral, se infiere su insistencia en el desahogo de la prueba pericial de mérito; por lo que atendiendo al precepto legal citado, y al escrito de cuenta 1285, solo realizan meras manifestaciones, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; no obstante lo anterior, es de hacer notar a las recurrentes a razón de antecedentes, en relación a los cuales debe de tomarse en cuenta lo siguiente:

Mediante autos de fechas **veinticinco de enero y dos de febrero ambos de dos mil dieciocho**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (*********) **actores**, (*********), demandadas, respectivamente, en las cuales entre otras en relación a las pruebas de la recurrente se determinó lo siguiente: *“En relación con la prueba marcada con el número quince, relativa a la materia en materia de análisis de videos y medios electrónicos, dígase que se concede a las promoventes un plazo legal de TRES DÍAS para que aclaren el tipo de prueba que solicitan de acuerdo a lo que estipula la Ley de la Materia, con el apercibimiento en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para tal efecto...”* requerimiento que cumplieron las referidas demandadas hoy recurrentes, y mediante auto de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la pericial en materia de **ANÁLISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS**, se designó como perito de su parte a *********, ordenando hacerle saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quedando a cargo de la parte demandada su presentación; de igual forma, se ordenó hacer saber a la parte actora que dentro del plazo de TRES DÍAS propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que versaría la prueba pericial y de considerarlo pertinente designará perito de su parte, **con el apercibimiento para ambas partes que en caso de no hacerlo o los peritos designados dejaren de aceptar el cargo o no emitan sus dictámenes correspondientes, la prueba pericial se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado**, para lo cual se designó como perito de éste Juzgado al Ciudadano **MORALES QUIROZ ABIMELEC**, y **de cuyos requerimientos y**



PODER JUDICIAL

apercibimientos tuvieron conocimiento pleno las partes, ya que fueron debidamente notificadas; tan es

así, que mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora ***** por si, y en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de *****, ordenado en auto de diecinueve de marzo del año en curso, en el sentido de que dicha prueba se perfeccionaría con el dictamen que tuviera a bien emitir el perito designado por éste Juzgado.

En atención a dicho requerimiento y apercibimiento, decretado en auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y dado que la parte demandada *****, no dieron cumplimiento a lo ordenado en autos, esta autoridad tuvo a bien, hacerles efectivo el apercibimiento ordenado en el auto en comento, en el desahogo de la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y previa certificación del término concedido para que su perito aceptará y protestará el cargo conferido en su favor determinando que el dictamen se perfeccionara con el que tenga a bien emitir el perito designado por éste Juzgado.

De igual forma obra en autos, la notificación vía telefónica realizada al perito designado por este Juzgado *****, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, quien le manifestó lo siguiente: "QUE NO LE ES POSIBLE ACEPTAR EL CARGO PORQUE NO ESTÁ AUTORIZADO POR EL PODER JUDICIAL PARA ESA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA Y GENÉTICA MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN HUMANA"; por lo que esta autoridad en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, ordenó girar oficio a la Procuraduría General de la Republica Delegación

Morelos, para que dentro del término de tres días designe perito en materia de análisis de vídeo y medios electrónicos; dando contestación a dicho oficio el MTRO. Edgar Reyes Valencia, en su carácter de coordinador de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales rindió su informe con el Número de oficio FGR/AIC/CGSP/CESP/MOR/3442/2021, contestando que esa Coordinación Estatal de Servicios Periciales no contaba con experto en la especialidad de ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Por auto de cuatro de noviembre de la anualidad pasada, esta autoridad, ordenó se girará oficio a la Fiscalía General de Antisecuestros del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días designará perito en materia de ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. Dando contestación a dicho oficio La M. en P.A.J ADRIANA PINEDA FERNANDEZ, mediante oficio FECSE.G536/2021-11 informando que esa Fiscalía a su cargo no cuenta con perito EN ANÁLISIS DE VÍDEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó de nueva cuenta, girar atento oficio a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días se sirva designar perito en materia de ANÁLISIS DE VÍDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS a fin de intervenir en el presente juicio; y mediante oficio AG/0006/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, El Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Maestro Ulises Flores Nava, contestó al oficio referido que esa institución no cuenta con peritos en materia de Análisis de Vídeos y Medios electrónicos por lo que no es factible atender su solicitud.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad, tuvo a bien, emitir el auto de fecha **veintidós de febrero del año en curso**, toda vez que en relación a la prueba PERICIAL en materia de ANALISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRONICOS, ofrecida por la parte demandada, específicamente por cuanto hace a la designación de perito de este juzgado, ha sido imposible encontrar un perito en la materia que intervenga para el desahogo de dicha probanza, **no obstante de haberse agotado todas las Instituciones Públicas** que contempla el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, **la cual establece cuales son las Instituciones auxiliares de la Administración de Justicia**, aunado a que la Fiscalía General de la Republica de la Ciudad de México, no está contemplada en dicho ordenamiento, por lo que resulta materialmente imposible el desahogo de la prueba pericial en ANALISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRONICOS, **por lo que se declaró concluida dicha probanza**, y continuar con la secuela procesal que corresponda en el presente procedimiento; circunstancia que se encuentra apoyada atendiendo a lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil, el cual a la letra cita: *"...Oportunidad y orden de recepción de las pruebas. Todas las pruebas deberán practicarse dentro de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, bajo pena de nulidad y con la responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquéllas que, ofrecidas en tiempo legal, no pudieran practicarse por causas independientes al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el Juzgador, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ello a las partes, para lo que señalará un plazo no mayor de diez días para su verificación..."*; de igual forma, atendiendo al principio

de impulso procesal, en el cual el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo, aunado a ello el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de lo que se desprende que la observancia de las sub garantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, por lo cual esta autoridad tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes en todo momento de tal forma que no impida la continuación del procedimiento, razón por la cual determinó dar por concluida la probanza de mérito, y continuar con la secuela procesal que corresponda en el presente procedimiento.

Hecha esta salvedad, los agravios esgrimidos por el recurrente son improcedentes, dado que de ninguna manera se violaron los principios legales de seguridad y certeza jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por consiguiente, ante las deficiencias de los argumentos expresados por las recurrentes contra el auto dictado en audiencia de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, en mérito de lo relatado en el cuerpo de esta resolución, **se declara improcedente el recurso**



PODER JUDICIAL

de revocación interpuesto en contra del auto dictado en la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y se declara firme en su totalidad el contenido del auto dictado en la audiencia referida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada *********, contra el proveído dictado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, en consecuencia,

TERCERO. Queda firme en su totalidad el contenido del auto dictado en audiencia de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos
Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**,
con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/Npms*